Culiacán Rosales, Sinaloa a quince de diciembre del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **2615/2017-1**, promovido por el **CIUDADANO** ********** quien por su propio derecho demandó a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO,** a los **CIUDADANOS POLICÍAS DE TRÁNSITO, QUIENES FIRMAN AL REVERSO DE LAS ACTAS DE HECHOS IMPUGNADAS, ADSCRITOS A LA CITADA DIRECCIÓN** y al **COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, TODAS, AUTORIDADES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, y;

ACTUACIONES

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **CIUDADANO** **********, quien por su propio derecho demandó a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO,** a los **CIUDADANOS POLICÍAS DE TRÁNSITO, QUIENES FIRMAN AL REVERSO DE LAS ACTAS DE HECHOS IMPUGNADAS, ADSCRITOS A LA CITADA DIRECCIÓN** y al **COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, TODAS, AUTORIDADES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, por la nulidad de las actas de hechos con números de

********** de fechas dos de septiembre, veinticinco de agosto, dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, trece de enero y trece de junio de dos mil diecisiete, respectivamente; el procedimiento de calificación de las mismas, y la determinación y liquidación de los créditos fiscales por concepto de infracciones de tránsito municipal, que constan en el estado de cuenta que se anexa, cuya suma total asciende a la cantidad de $5,736.32 (CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 32/100 M.N.).

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales no produjeron contestación, no obstante su emplazamiento, según consta en la presente pieza de autos.

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales, admitidas por la Sala, se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

4.- El día siete de diciembre de dos mil diecisiete, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularan; razón por la cual, a través del acuerdo de fecha en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2°, primer párrafo, 3°, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se establece la presunción de certeza de los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a las autoridades demandadas, en virtud de que las mismas no se presentaron a contestar la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente notificadas según consta en la presente pieza de autos.

III.- Habiéndose precisado lo anterior, y los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

ACTUACIONES

Ahora bien, y tomando en consideración que las actas de hechos con números de folio **********, constituyen el origen de los diversos actos controvertidos, este Juzgador por sentido de orden, se avoca al estudio de los argumentos esgrimidos por la parte actora respecto de la misma. Ahora bien, y siendo que en el primer concepto de nulidad que hace valer tiende a combatir una cuestión de fondo, en relación que las actas de hechos con

números de folio **********, al señalar que en lo atinente a dicho acto han transcurrido en exceso el término previsto por el artículo 175 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, para que proceda la prescripción, sin que haya mediado notificación sobre la imposición de la sanción, ni gestión de cobro por parte de las autoridades, dicho concepto ocupará un estudio preferente.

Para efecto de realizar el estudio propuesto, la Sala advierte necesario retomar las circunstancias atinentes a la controversia que ahora se resuelve.

En la demanda que motivó la radicación del presente juicio, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad, así como en el punto dos del capítulo de hechos, que el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, tuvo conocimiento de la determinación y liquidación de las actas de hechos que se analizan, mismas que conoció, hasta en esa fecha, en virtud de que ésta se encontraban determinadas en el crédito contenido en el estado de cuenta que se anexa.

Asimismo, señaló que respecto de las actas de hechos en estudio, ha transcurrido en exceso el término previsto por el artículo 175 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, para que proceda la prescripción, sin que haya mediado notificación alguna sobre la imposición de la sanción, ni gestión de cobro por parte de las autoridades.

Acotado lo anterior, con el propósito de determinar si el concepto de nulidad en análisis es fundado o no, este resolutor lleva a cabo el siguiente estudio.

Para el cometido que nos ocupa, se estima oportuno tener en consideración el precepto de la Ley de Tránsito y Transportes

del Estado de Sinaloa, que la parte actora considera actualizado en su favor, el cual, a la letra establece:

> "**Artículo 175.** La acción de imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de tránsito, prescribirán en un año contado a partir del día en que se cometan."

De la disposición contenida en el artículo en comento, se advierte que la acción para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, prescribirá en un año contado a partir del día en que se cometan.

En el anotado contexto, atendiendo a que en el caso a estudio, el actor manifestó que no medió notificación alguna sobre la imposición de la sanción, ni gestión de cobro por parte de la precitada autoridad respecto del pago del crédito fiscal que con relación al acta de hechos en comento se le determinó, carga probatoria que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 de la ley que rige la materia corresponde a las autoridades demandadas, por tanto, esta Sala tiene por cierta la circunstancia referida por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, mismo que a la letra dice:

> "**ARTÍCULO 65**.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:…
>
> **I**.- No se produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 62 de esta Ley;…"

Ello en virtud de que, las autoridades demandadas, no produjeron contestación a la demanda, a lo que se aúna, la falta de medios de convicción que desvirtúen lo afirmado por el accionante.

ACTUACIONES

Ahora bien, tomando en consideración que las actas de hechos en estudio, fueron emitidas con fechas dos de septiembre, veinticinco de agosto, dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, trece de enero, respectivamente, y la parte actora tuvo conocimiento del crédito fiscal que se determinó respecto de las misma, el día veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, es palmario que a ésta última fecha ya había prescrito la acción de las autoridades demandadas para su imposición, de conformidad con lo establecido por el comentado artículos 175 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, al haber transcurrido más de un año de la fecha en que se emitió el acta de hechos en cuestión; razón por la cual, este Juzgador concluye que el concepto de nulidad en análisis es fundado.

Así pues, considerando que el argumento de la parte actora resultó fundado, en virtud de que a la fecha en que se hizo conocedor del crédito fiscal contenido en el acta de hechos que acompañó como medio probatorio, ya había prescrito la facultad de la autoridad demandada para la imposición del mismo; por tanto, este resolutor considera que el caso que nos ocupa se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, misma que establece "*Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto*"; circunstancia que obliga a esta Sala a declarar la nulidad lisa y llana de las actas de hechos identificadas con números de folio **********, con fundamento en lo establecido por la fracción II del numeral 95 del precitado ordenamiento legal.

IV.- Enseguida, se procederá con el estudio de los conceptos de nulidad que respecto a las diversa acta de hechos impugnadas –**********de fechas dos de septiembre, veinticinco

de agosto, dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, trece de enero y trece de junio de dos mil diecisiete, respectivamente-, hace valer la parte actora; razón por la cual, se llevará a cabo el análisis de lo manifestado por la parte accionante en el segundo y tercero de los conceptos de nulidad, los cuales se analizan en forma conjunta, dado que éstos tienden a denotar la ilegalidad del diverso acto controvertido en estudio, al argumentar que nunca se le inició un procedimiento en respeto a su garantía de audiencia, ni mucho menos se le dio a conocer la resolución de autoridad en la que se declarara procedente alguna sanción.

Continúa argumentando la parte actora en sus conceptos de nulidad, que ante tal actuación, y el desconocimiento de las razones y motivos por los cuales lo sancionaron en los términos en que aconteció, así como el desconocimiento de la resolución en la que se haya determinado una conducta infractora.

ACTUACIONES

En ese tenor, y ante la negativa de la parte accionante en el sentido de que no se le siguió el procedimiento administrativo correspondiente, que culminara con una resolución en la cual se hubiere determinado un crédito fiscal, en estima de esta Sala, reviste el carácter de una negativa lisa y llana respecto del conocimiento de la resolución en la que se determinó la conducta infractora, lo cual indudablemente arroga la carga de la prueba a las autoridades demandadas, Dirección de Policía Municipal, Unidad de Vialidad y Tránsito del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, al ciudadano Policía de Tránsito quien firma al reverso del acta de hechos impugnada, adscrito a la citada Dirección y al Coordinador de Calificación de Infracciones de Tránsito, adscrito a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa; consideración que encuentra sustento en la

disposición contenida en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual, estatuye:

> "**ARTÍCULO 88.-** Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."

Énfasis añadido por la Sala.

En efecto, el precepto en comento, prevé la presunción de legalidad de la que están investidos los actos susceptibles de impugnarse ante este órgano jurisdiccional, es decir, de la que, salvo prueba en contrario, gozan todos los actos de autoridad, atributo que encuentra apoyo legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así dable considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial.

Así, el precitado artículo 88 de la ley de la materia, en su parte inicial dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de

manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, es indudable que la autoridad tiene la obligación de acreditar los hechos en que sustenta su resolución.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y tenor literal informan:

> "Registro No. 170712
> Localización: Novena Época
> Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007
> Página: 203
> Tesis: 2a./J. 209/2007
> Jurisprudencia
> Materia(s): Administrativa.
>
> **JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**
> Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se

ACTUACIONES

> contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.
>
> Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.
>
> Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

En concordancia con la disposición del artículo 88 de la ley de la materia antes comentada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si el particular accionante de la instancia jurisdiccional niega en su demanda conocer el acto que impugna o en su caso los antecedentes del mismo, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, tal manifestación genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, lo anterior, porque el legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, si como acontece en el caso, la parte actora negó que se le haya seguido un procedimiento, y por ende, dado a conocer la existencia de la resolución en la que se hubiere determinado la aludida sanción, es insoslayable que la autoridad demandada, ciudadano Policía de Tránsito, adscrito a la Dirección de Policía Municipal, Unidad de Vialidad y Tránsito del

Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, adquirió la carga de acreditar que el actor actualizó alguno de los supuestos de la ley de la materia para que procediera la precitada sanción, y que la resolución en que se fijó la misma era de su conocimiento, y que le concedió el derecho de audiencia; carga procesal que dentro de un procedimiento jurisdiccional como el de la especie debe atenderse con motivo del correspondiente escrito de contestación de demanda, pues sólo así se posibilita, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal de Justicia del país, en la jurisprudencia antes comentada, la posibilidad de que aquél goce del derecho de audiencia, y consecuentemente de los principios de certeza y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

En relatadas circunstancias y con apoyo en lo preceptuado por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador procede al estudio y valoración de las pruebas allegadas por las partes.

ACTUACIONES

En esa virtud, tenemos que del análisis de las constancias que integran el sumario que ahora se resuelve, se advierte que las autoridades demandadas, a quienes les correspondió la carga probatoria, no produjeron contestación y como consecuencia tampoco allegaron algún medio probatorio; razón por la cual, las manifestaciones expuestas por la parte actora, se tienen por presuntivamente ciertas de conformidad con lo establecido por el precitado artículo 65, fracción I de la ley de la materia.

De igual forma, no se advierte probanza alguna en la que constare tanto el procedimiento como la resolución en la que se haya determinado la conducta infractora a la parte actora; razón por la cual, el acto impugnado en estudio, es ilegal, debido al

inacreditamiento por parte de las autoridades demandadas respecto de los motivos y circunstancias que originaron su actuar.

En ese contexto, en consideración de este jurisdicente se actualiza en el caso a estudio, la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dado que para la emisión del acto controvertido, se omitieron las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado, motivo por el cual se impone resolver la nulidad del acto consistente en las actas de hechos número de folio **********de fechas dos de septiembre, veinticinco de agosto, dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, trece de enero y trece de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 95, fracción II del cuerpo de leyes invocado.

V.- Ahora bien, tomando en consideración las nulidades antes decretadas, este jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación a los actos impugnados, consistentes en el procedimiento de calificación de las actas de hechos controvertidas; y de la determinación y liquidación de los créditos fiscales emitidos por concepto de infracciones de tránsito municipal, por ser consecuencia éstos de las actas de hechos declaradas nulas en la presente sentencia y en el cual se precisa a dichas actas como el origen de los mismos, lo cual denota el vínculo que tiene con aquéllos, de ahí que éstos, resulten frutos de actos viciados; lo cual obliga a decretar su nulidad para todos los efectos legales a que haya lugar. Apoya tal consideración, la siguiente tesis jurisprudencial:

"Materia(s): Común

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 121-126 Sexta Parte
Tesis:
Página: 280
Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.
Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

VI. Resuelto lo anterior, este Juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: Como queda de manifiesto de las constancias que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión del demandante, se concretiza a nulificar el acto traído a juicio sin constituir más derechos al particular o bien, precisar efectos de la misma, salvo en los casos en que la emisión del acto o resolución controvertida se hubiere originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión de la parte actora, no encuadra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando preconiza:

ACTUACIONES

"ARTÍCULO 102.- *La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. La que favorezca a un particular y contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente dentro de*

los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, previniéndola y conminándola a rendir un informe sobre su cumplimiento dentro de los quince días siguientes."

(Énfasis añadido por la Sala)

La consideración anterior obedece a que en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual las autoridades demandadas hubieren de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que como quedó de sobra expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad de los actos impugnados y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción II, y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la legislación que norma a la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El **CIUDADANO** **********, acreditó su pretensión, por lo tanto;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** de todos y cada uno de los actos impugnados por la parte actora, mismos que se precisaron en el resultando **1** (uno) del presente fallo; actos atribuidos a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO,** a los **CIUDADANOS POLICÍAS DE TRÁNSITO, QUIENES FIRMAN AL REVERSO DE LAS ACTAS DE HECHOS IMPUGNADAS, ADSCRITOS A LA CITADA DIRECCIÓN** y al **COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA**

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, TODAS, AUTORIDADES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, con base a lo analizado en los considerandos **III, IV y V** de la presente resolución.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Actualizando el supuesto normativo previsto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose en seguida de conformidad a lo precisado en el considerando **VI** a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ACTUACIONES

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, en unión del Secretario de Acuerdos, Licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

L´MJBY/LEPB

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.